

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Agosto)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

El día 20 del próximo mes de Septiembre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Burón, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, de 155 canchales de medera de haya, procedentes de corta fraudulenta, y depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido pueblo, y valoradas para su enajenación en 38 pesetas.

La subasta y disfrute de expresados productos se verificará con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último, en la parte que tenga aplicación.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.
León 20 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peralva

(Gaceta del día 19 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de

esa Comisión provincial sobre el procedimiento que debe emplearse con los mozos excedentes de cupo cuando no concurren á recibir los pases correspondientes, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Guipúzcoa acerca de si deben ser considerados como prófugos los excedentes de cupo que no se presentan á recibir sus pases.

Resulta que, habiéndose instado por el Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento que se declaren prófugos varios excedentes de cupo del reemplazo de 1894, porque en la Alcaldía respectiva no se les habia podido hacer entrega de los pases y les era aplicable la Real orden de 15 de Octubre de 1891, la Comisión provincial contestó que la citada Real orden sólo se refiere á los que faltaren á la concentración para ser destinados á Cuerpo, y no podia aplicarse á otro caso, tanto más, cuanto que mientras los mozos no tengan deberes que cumplir no incurren en omisiones punibles.

Expone también la Comisión provincial que ignora si el Jefe de la Zona se aquistó ó recurrió respecto de lo acordado en cuanto á los excedentes de 1894; pero que la misma cuestión se ha reproducido por no haberse entregado los pases á los excedentes de 1885; que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891, únicamente son prófugos los que faltan á la concentración cuando no les hubiere entregado los pases y leído las prescripciones penales; que los excedentes de cupo no incurrían en tal responsabilidad por el mero hecho de no haberles podido entregar los pases, puesto que permanecen en esta situación en los depósitos de la Zona, no tienen por que asistir á la concentración, ni faltan á lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y que, no obstante lo expuesto, á fin de evitar la repetición de dicha contienda, suplicaba á V. E. que resolviera si procedía ó no instruir expedientes de prófugos á los reclutas de que se deja hecho mérito.

La Dirección general de Administración, á fin de resolver el asunto, propone las siguientes conclusiones:

1.º Que los Ayuntamientos, tan luego como reciban de la Autoridad militar los pases de los excedentes de cupo, practiquen las diligencias necesarias para entregárselos á los interesados ó á sus padres ó curadores, haciéndoles firmar, ó si ellos no supieren, á dos testigos, el documento en que conste dicha entrega.

2.º Al efecto, se citará hasta tres veces á los referidos mozos ó á sus padres ó curadores, y si aun así no comparecieran, procedan los Ayuntamientos á formarles expedientes de prófugos, imponiéndoles la penalidad que la ley establece.

3.º Si los Ayuntamientos tuvieren noticia de que los interesados residen en el extranjero ó Ultramar, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernación, de los Consules ó de las Autoridades respectivas, advirtiéndoles que para poder permanecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares.

4.º Que los pases que no se hubieren podido entregar se devuelvan á los Jefes de las Zonas con la correspondiente nota, en la que se haga constar que se ha formado y resuelto expediente de prófugo al interesado que incurrió en falta.

Y 5.º Que por medio de las citaciones, edictos y pregones, se haga saber á los mozos la responsabilidad á que están sujetos.

Vistas las disposiciones del capítulo X y de los artículos 126, 132, 134, 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891:

Considerando que, aunque á tenor de lo dispuesto por la ley son prófugos los que faltan á la clasificación de soldados sin estar dispensados de presentarse ni hallarse impedidos, y son desertores los que habiéndose ingresado en Caja no concurren puntualmente para ser destinados á Cuerpo, ó para cualquier función del servicio, entendiéndose

la deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Zona, con inserción de las disposiciones relativas en la copia del pase que se entregue á cada mozo, las dos citadas Reales órdenes aplicaron el precepto de prófugos á los mozos que después de su ingreso en Caja faltaron á la concentración, fundándose en que, no habiendo recibido los pases ni sido impuestos en las prescripciones de dicho Código, no podía reputárselos desertores.

Y considerando que si bien no se trata en la presente consulta sobre la falta de asistencia á la concentración, sino de la falta de residencia ó de noticia de paradero de algunos excedentes de cupo, en uno y otro caso existe la misma razón para no conceptuarlos como desertores, sino como prófugos, pues aun no habian sido enterados en las prescripciones penales militares, y su ignorado paradero, ó su incomparecencia, pueden dar lugar á que los mozos eludan el cumplimiento de su servicio, con perjuicio de tercero, y así lo tiene declarado la Real orden de 24 de Abril de 1894, inserta en la Colección legislativa del Ejército pág. 133 del tomo de dicho año;

Opina la Sección que procede adoptar una resolución de carácter general en cuya virtud se tengan como reglas las citadas conclusiones preinsertas que la Dirección general de Administración formuló, para que por ellas se rijan los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales en los casos á que la consulta se refiere, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunique la resolución al de la Guerra para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1896.
—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

PROVINCIA DE LEÓN

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

RELACION n.º 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptados de la desamortización y que deben continuar o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862. (Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.)

| NÚMERO de finca | Termino municipal | Perteneencia | NOMBRES de los montes | LINDEROS | CANTIDAD | | | RECURSOS DOMINANTES en la parte monte pública | OBSERVACIONES |
|-----------------|----------------------------|---|---------------------------|---|--|--------------------------|---------------------------|---|---------------|
| | | | | | TOTAL compron- dida dentro de los linderos generales | Poseida por particulares | Monte reconoc- do público | | |
| | | | | | Hectáreas | Hectáreas | Áreas | | |
| 13 | 130 Cimanes del Tejar..... | Al pueblo de Azadón, de dicho Municipio | Valtabierna.. | N., monte denominado «Santa Catalina y Vidular», del pueblo de Secarejo. E., término municipal de Rio-seco de Tapia. S., monte denominado «La Per-niella y Valdagna», del pueblo de Cimanes del Tejar. | | | | | |
| 14 | 131 Cuadros..... | Al pueblo de Cuadros de dicho Municipio | Carbajosas... | O., terrenos labrados de particu-lares..... N., monte denominado «Valle Rerentón», del pueblo de Valse-mana y terrenos labrados de particulares. E., terrenos labrados de particu-lares y cañadas concejiles. S., cañada concejil y monte denominado «Valle del campo», del pueblo de Santibáñez. | 239 | | 239 | Quercustona (boj), roble lacio. | |
| 15 | 132 Idem..... | Al pueblo de Lorenzana, de dicho Municipio | Los Llanos... | O., término municipal de Car-rocers..... N., monte denominado «Valle del campo», del pueblo de Santi-báñez. E., terrenos labrados de particu-lares y cañadas. S., término municipal de Sa-riegos. | 1.160 | 40 | 1.160 | Idem. | |
| 16 | 133 Idem..... | Al pueblo de Cabanillas, de dicho Municipio | Los Majadones | O., término municipal de San Andrés del Rabanedo..... N., terreno montuoso de particu-lares y monte denominado «Valle de La Magdalena y Candanedo», del pueblo de La Seca. E., término municipal de Ga-rrafe, carretera de Adanero á Gi-jón y terrenos labrados de particu-lares. | 439 | 30 | 439 | Idem. | |
| 17 | 134 Idem..... | Al pueblo de Villalbara, de dicho Municipio | Monte de Vi-lalbara..... | S., monte denominado «Tra-vesal», del pueblo de Cuadros. O., terrenos montuosos y labrados de particulares y camino de La Sojena del Valle..... N., monte denominado «Val-defundo y Travesal», del pueblo de Cuadros y término municipal de Garrafe. | 161 | 10 | 161 | Idem. | |
| 18 | 135 Idem..... | Al pueblo de Cusantees, de dicho Municipio | Urdiales y La Hoja..... | E., término municipal de Ga-rrafe. S., id. id. de Sariegos. O., camino de Villalbara y terrenos montuosos y labrados de particulares..... N., partido judicial de La Vecilla | 150 | 7 20 | 143 | Idem. | |
| 19 | 136 Idem..... | Al pueblo de Cuadros de dicho Municipio | Valdefondoy Travesal..... | E., término municipal de Ga-rrafe. S., término municipal de Ga-rrafe y monte denominado «Va-lle de La Magdalena y Candanedo», del pueblo de La Seca. O., terrenos montuosos y labrados de particulares..... N., terreno labrado de particu-lar y monte denominado «Ma-jadones», del pueblo de Cabanillas | 492 | 26 10 | 466 | Idem. | |
| | | | | S., monte denominado «Monte de Villalbara», del pueblo del mismo nombre y terrenos labrados y montuosos de particulares. O., río Bernesga y terrenos labrados, montuoso y prado de particulares y camino de Caban-illas á la Venta de la Puerta.... | 186 | | 186 | Idem. | |

(Se continúa)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Tesoro con fecha 12 del actual me comunicó la orden siguiente:

«Concedida por el Ministerio de la Guerra en circular de 11 del actual autorización a los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, llamados a Blas, para que puedan redimirse a metálico hasta el día 31 del mismo, esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que incluyen dichos excedentes, y que el citado día 31, en que espira el plazo, se admitan los referidos ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se podrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España, con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del indicado establecimiento; cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Además, habiendo interesado dicho Ministerio de la Guerra del de Hacienda, en Real orden de 3 del actual, se ordene a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que admitan en las Cajas del Tesoro las redenciones a metálico de 2.000 pesetas que determina el Real decreto

de 10 de Marzo último, referente a prófugos, y se concedan por las autoridades militares de las regiones, previo conocimiento a las Delegaciones respectivas, he acordado prevenir a V. S. que tan luego como esas oficinas reciban las órdenes de referencia disponga la admisión de dichos ingresos.»

Lo que se pone en conocimiento del público de conformidad con lo dispuesto en la preinserta circular; haciendo presente que desde esta fecha hasta las cuatro y media de la tarde del día 31 de los corrientes se admiten en las oficinas de esta Delegación los ingresos por redenciones del servicio militar activo a los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, y respecto a los prófugos, en cuanto se comuniquen a esta Delegación por la autoridad militar competente la concesión acordada.

León 18 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cea

Los días 23 y 24 del corriente, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria del primer trimestre de la contribución territorial, industrial y urbana del actual

ejercicio, y atrasos de años anteriores.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este Municipio.

Cea 16 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Felipe López.

JUZGADOS

Licenciado D. Juan Fernández de Mata, Juez municipal de este distrito y accidentalmente del de instrucción del partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia que pende en este Juzgado, para hacer efectivas las responsabilidades paccionarias impuestas a Silvestre Tomás Carbajo, vecino de Palacios de Jamuz, en causa que se le siguió por lesiones a Antolín Castaño, ac habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 18 del corriente, se ha acordado celebrar otra sin sujeción a tipo, cuyos bienes son los siguientes:

- Como un carro de leña de ramaje.
- Un escano de chopo.
- Un escano en mediano uso.
- Dos bancos de roble y uno de nogrillo.
- Una reja de hierro.
- Veintitrés libras de lana blanca y negra.
- Una orona de paja, sin asiento.
- Dos jarras de Talavera.

- Un candil de lata.
- Una aceitera de lata.
- Los aros de un cribo.
- Un yugo con sus aperos.
- Una caca de hierro.
- Una mesa en mal uso.
- Una talega en mal uso.
- Una piel de cabra.
- Cincuenta tejas.
- Un pilón de pino.
- Cuatro seses lunares.

Una casa, en el casco de Palacios de Jamuz, en la calle de Ribota, señalada con el núm. 13, compuesta de puerta corredera de calle, corral, una pequeña cuadra, cocina y antecocina y un cuarto pequeño, cubierta de teja, de planta baja, que linda de frente, al N., con dicha calle; a la derecha, entrando, P., casa del lesionado Antolín Castaño; a la izquierda O., huerta de Manuel Roder, y por la espalda, con huerto del mismo Manuel Roder.

Una tierra, en dicho término, al pago de los Palomares, trigal, regadía, de medida de 4 celemines, que linda al O., calle pública sin nombre; al M., tierra de Juan Castaño; P., otra de Felipe Castaño, y N., otra de Antolín Castaño.

Otra tierra, en expresado término, al pago de los Aniversarios, de medida de un celemin, que linda al O., tierra de Bernardo Mechado; M., de Agustín Castaño; P., de Gaspar Tomás, y N., otra de Antonio Rodríguez.

Otra, al pago de las Madianas, trigal, secano, de medida de 4 celemin.

| | Pesetas |
|--|---------|
| 196. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten dichas pieles, mediante el piloto ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtierte..... | 12 00 |
| Removidos las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas, ó caballerías. Se pagará cada metro cúbico..... | 25 20 |
| Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... | 16 80 |
| 196. Fábricas en donde se curten pieles de becerillo, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embetidas ó cosidas, tomando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtierte..... | 68 |
| Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema. | |
| 197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtierte..... | 3 36 |
| 198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etcétera, en donde las pieles reciban la acción de la materia curtierte..... | 2 36 |
| 199. A) Fábricas en donde se surran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada uno..... | 90 |
| Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios..... | 11 20 |
| Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á uno de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagará el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde. | |
| 200. A) Fábricas de charol de pieles. Se pagará por cada una. Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagará independientemente la cuota que por este último concepto les corresponde. | 430 |
| 201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... | 52 |
| Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 32 |
| Nota. Cuando estos molinos estén anejas á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagará el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente. | |
| 202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada uno..... | 128 |

| | Pesetas |
|--|---------|
| 156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una..... | 32 |
| 157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto..... | 26 |
| Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará..... | 26 |
| Por cada m. cúb. Se pagará..... | 10 |
| 158. A) Fábricas de fosfor. Se pagará por cada una..... | 28 |
| 159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria..... | 200 |
| Los gémetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares. | |
| 160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una..... | 50 |
| 161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc..... | 412 |
| 162. A) Fábricas de lencas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una..... | 60 |
| 163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada uno..... | 90 |
| 164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada uno..... | 90 |
| 165. A) Fábricas de objetos de perfumaría, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ó otros artículos de tocador, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada uno..... | 400 |
| Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarlo en pastillas de tocador, pagará, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusivo. | |
| 166. A) Fábricas de piedra lipix (sulfato de cobre). Se pagará por cada uno..... | 168 |
| 167. A) Fábricas de preparaciones entomoniales. Se pagará por cada uno..... | 90 |
| 168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada uno..... | 104 |
| 169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada uno..... | 158 |
| Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 100 |
| 170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada fábrica..... | 40 |
| 171. A) Fábricas de sal de estaino (protocloruro de estaino). Se pagará por cada una..... | 162 |
| 172. A) Fábricas de sal de Sturmo (acetato de plomo). Se pagará por cada una..... | 50 |
| 173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración..... | 13 50 |

nes, y linda al O., tierra de Juan Castaño; M., campo común; P., tierra de Frutos Castaño, y N., diferentes tierras.

Otra, en el mismo término y pago, más arriba de la anterior, de medida de 3 celemines, trigal, secano, que linda al O., tierra de Francisco Martínez; S., reguero común; P., tierra de Frutos Castaño, y N., con otra del mismo Frutos Castaño.

Otra, al pago del Cueto, trigal, regadía, de medida de 4 celemines, que linda al O., tierra de Vicente Alonso; M., de Francisco Martínez; P., de Alejo Tomás, vecino de Palacios, y N., reguero del riego.

Otra tierra, al pago de Valsibita, de medida de 3 celemines, trigal; regadía; linda al O., con reguero de riego; M., tierra de José Castaño; P., de Esteban Mateos, y N., de Vicente Alonso, vecino del mismo Palacios.

Otra, en el mismo término, al pago de los trigales y camino de Quintana, trigal, secano, de medida de 4 celemines; linda al O., tierra de Francisco Martínez; M., camino de Quintana; P., tierra de Juan Tomás, y N., de José Castaño, vecinos de Palacios.

Otra, en expresado término y pago, trigal, secano, al molino del campo, de medida de 2 celemines; linda al O., tierra de la testamentaria de Francisco Vidales; M., camino de Quintana; P., otra de Fernando Garbajo, y N., con otra del mismo Frutos Castaño.

Otra, en dicho término, al pago de la Ruedada de Valdecubillo, trigal, secano, de medida de 4 celemines, que linda al O., de José Castaño; M., otra de Rafael Fidalgo; P., de Bernardo Machado, ó sea de Frutos Castaño, y N., con la del mismo Frutos Castaño.

Otra, en el mismo término, al pago de la Boca de Valladrones, trigal, secano, de medida de un celeminio, que linda al O., tierra de Indalecio Castaño; M., de la testamentaria de Isabel Vidales; P., otra de Baltasar Vidales, y N., otra de Luis Marcos.

Otra, al mismo término y pago de la Vega, trigal, secano, de medida de 2 celemines, que linda O., tierra de Mateo Tomás, vecino de Cerebreros del Río; M., reguero de concajo; P., tierra de Manuel Rodera, y N., de Juan Vidales, vecino de Palacios.

Otra, en expresado término, al pago de la Vega, trigal, secano, de medida de 4 celemines; linda O., tierra de Juan Castaño; M., reguero del común; P., tierra de Frutos Castaño, y N., camino del pago.

Otra, al pago de los Juranales, término del mismo Palacios, de medida de 3 celemines, que linda a O. y N., tierra de Pedro Fernández Castro, y al mismo al M. y P., de Luis Marcos.

Otra, en el mismo término, al pago de la Chana de Abajo, centenal, secano, de medida de 4 celemines, que linda a O., diferentes tierras que cabecean; M., de Marcos Casta-

ño; P., camino de Vilksis, y N., tierra de Lucas Martínez.

Otra, en dicho término de Palacios, al pago de la Chana de Arriba, centenal, secano, medida de 4 celemines, que linda al O., tierra de Pedro Castaño Fernández; M., de Rafael Fidalgo; P., de José Castaño, y N., de Lorenzo Vidales.

Y otra tierra, en expresado término, al pago de la Mata de Nuestra Señora, centenal, secano, de medida de 4 celemines, que linda a O., tierra de Manuel de Aut; M., camino de Quintanilla; P., tierra de Benito Vidales, y N., con la Mata de Nuestra Señora.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 29 de Agosto próximo, á las once de la mañana.

Dado en La Bañeza á 20 de Julio de 1896.—Juan Fernández de Mata, —P. S. M., Tomás de la Poza.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBINSPECCIÓN DEL PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO

Habiéndose desertado los soldados del Depósito de Ultramar de esta Corte Camilo Bustamante Mateos y Manuel Rifones Domínguez, se ruega á las autoridades su busca y captura, dando conocimiento á este Centro.

Medía filiación de Camilo Bustamante Mateos, hijo de Francisco y

de María, natural de León, averciado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de ídem, Capitania general de Castilla la Nueva, nació en 8 de Agosto de 1860; de oficio jornalero, su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros; sus señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Entró á servir en 25 de Junio de 1896 y fué destinado á Ultramar como soldado voluntario.—Es copia, Victoriano Villa.

Medía filiación de Manuel Rifones Domínguez, hijo de Lorenzo y de Josefa, natural de Matanza, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, averciado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de Madrid, Capitania general de Castilla la Nueva; nació en 15 de Marzo de 1866; de oficio jornalero, su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros; sus señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano; señas particulares ninguna.

Entró á servir en 22 de Junio de 1896 y fué destinado á Ultramar como voluntario.

Madrid 22 de Junio de 1896.—Es copia, Victoriano Villa.

Imprenta de la Diputación provincial

| | Pasivas |
|--|---------|
| 174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una..... | 00 |
| 175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una..... | 50 |
| Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc. Se pagará además por cada caballo..... | 200 |
| 176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada uno..... | 52 |
| 177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía..... | 70 |
| 178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad..... | 40 |
| 179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expanden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagará por cada uno..... | 644 |
| 180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... | 128 |
| Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas | |
| 181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... | 180 |
| Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 52 |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... | 20 |
| 182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, merclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... | 438 |
| Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 174 |
| Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno..... | 82 |
| 183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... | 334 |
| Los mismos granadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 166 |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... | 82 |
| 184. Prensa para empaques, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... | 354 |
| Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... | 186 |
| 185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... | 438 |
| Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... | 174 |
| 186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... | 516 |
| Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 258 |
| 187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... | 258 |

| | Pasivas |
|---|---------|
| Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 128 |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... | 64 |
| 188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... | 38 |
| Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... | 10 |
| Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... | 12 30 |
| 189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... | 166 |
| 190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... | 224 |
| Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... | 109 |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... | 134 40 |
| Fabricación de curtidos | |
| 191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pías de preparación ó de maduranzas, alpajes ó vuelo es igual ó mayor que el duplo del que arrojan los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa á asiento en que obra la materia curtierte..... | 3 |
| 192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pías de preparación ó de maduranzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojan los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de maduranzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento..... | 3 |
| Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pías de preparación ó de maduranzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pías arrojan á granal y sin ninguna preparación reciben las primeras acciones de la materia curtierte, y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pías extendidas y por envas alternadas con la materia curtierte reciben las acciones sucesivas de ésta. | |
| 193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pías ó recipientes con cualquier otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, maduranzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellas la acción de la materia curtierte..... | 2 |
| 194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embutidas ó escidas formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pía ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciben en caliente ó en frío la acción de la materia curtierte.... | 4 24. |